



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-131/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ
Y JOSÉ ANTONIO TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, promovido por [REDACTED], para controvertir los resultados de la calificación obtenida en la entrevista como aspirante al puesto de Supervisora/or Electoral Local y Capacitadora/or-Asistente Electoral Local, en la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el Proceso 2023-2024, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro¹, el Instituto Electoral de la Ciudad de México publicó la Convocatoria para participar como (en adelante IECM) Supervisora/or Electoral Local o Capacitadora/or-Asistente Electoral Local, durante el Proceso 2023-2024.

2.Solicitud de registro. El tres de abril la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 04 del IECM, solicitud de registro al puesto anteriormente señalado, asignándole el folio DD04/CAE-SE/159/2024.

3. Examen de conocimientos, habilidades y actitudes. El trece de abril, se aplicó el examen de conocimientos, habilidades y actitudes, en la Dirección Distrital 04 del IECM.

4. Entrevista. El dieciocho de abril de forma virtual, se realizó la entrevista a la parte actora.

5. Acuerdo CD04/ACU-006/2024. El veintisiete de abril, el Consejo Distrital 04 del IECM, aprobó el Acuerdo CD04/ACU-006/2024, por el que se designaron a las personas que se desempeñaran como Supervisora/or Electorales Locales (SEL) y Capacitadora/or-Asistentes Electorales Locales (CAEL), además, en el mismo acuerdo se aprobó la lista de reserva.

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



6. Acta circunstanciada. El dos de mayo, la Dirección Distrital 04, levantó Acta Circunstanciada sobre la no interposición de medio de impugnación en contra de los actos emitidos por el Consejo Distrital 04, relacionados con la Quinta Sesión Ordinaria 03 del Consejo Distrital 04, efectuada el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-131/2024

1. Presentación de demanda. El once de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda, ante la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral Local.

2. Remisión. El quince de mayo, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1223/2024.

4. Radicación. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito; procediendo a elaborar la presente resolución, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral Ciudad de México en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local; ya que en la especie, se trata de un medio de impugnación, en contra de una determinación aprobada por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, ya que, en el presente asunto **se impugnan los resultados de la calificación obtenida en la entrevista como aspirante** a los cargos de Supervisora/or Electoral Local y Capacitadora/or-Asistente Electoral Local, en la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el Proceso 2023-2024, resultados aprobados por el mismo Consejo Distrital, el 27 de abril de la presente anualidad, mediante el **Acuerdo CD04/ACU-006/2024**, por el que, se designan las listas de las personas que se desempeñaran en dichos cargos, así como, la correspondiente lista de reserva.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

Por lo tanto, es imperativo analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.²

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes,

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora **impugna los resultados de la calificación obtenida en la entrevista**, como aspirante al puesto de Supervisora/or Electoral Local y Capacitadora/or-Asistente Electoral Local, en la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el Proceso 2023-2024, resultados aprobados y publicados por el Consejo Distrital, el 27 de abril de la presente anualidad, mediante el **Acuerdo CD04/ACU-006/2024**, por el que, se designaron las listas de las personas que se desempeñaran en dichos cargos, así como, la correspondiente lista de reserva.

A partir de esta publicación, el último día que prevé la norma electoral para impugnar los resultados, la parte actora solicitó por escrito, el uno de mayo de la presente anualidad, la aclaración de resultados, bajo la premisa que la Convocatoria no era clara, por cuanto, a los plazos y resultados; del escrito de referencia, esté le fue notificado por el Instituto Electoral el siete de mayo siguiente.

En ese sentido, a fin de no generar un perjuicio a la parte actora, en cuanto al establecimiento de la premisa³ respecto que la convocatoria no era clara, y por ende se presentó una solicitud de información, lo que generó que el medio de impugnación en contra de los resultados se presentara hasta el once de mayo, es que, este Tribunal tiene por oportuno el medio de impugnación en un **sentido formal**, considerando que el plazo para presentar la demanda transcurrió del del ocho al once de mayo de la presente anualidad, al haber recibido respuesta al escrito el siete de mismo.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **once de mayo de la presente anualidad**, es **formalmente** oportuno.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, ya que participó como aspirante en el concurso, dentro del cual, como se desprende del Informe Circunstanciado en el primer examen obtuvo la calificación de [REDACTED]; de ahí que, se encuentra facultada la parte actora para

³ Manuel Atienza, "Curso de Argumentación jurídica", Editorial Trotta, 2013-2014, España, pág. 160.

"...PETICIÓN DE PRINCIPIO

[...] ¿Por qué «pedir»? Entenderemos esto mejor si lo ponemos en el contexto de la disputa según el modelo griego, tal y como Aristóteles originariamente lo entendió. Si una persona trata de argumentar en favor de algo frente a otro, puede pedir que se concedan ciertas premisas sobre las cuales construir su argumento. **La falacia consiste en pedir que se conceda la cuestión en discusión que uno tiene que disponerse a probar.** [...]

El nombre «pedir el principio» se extiende frecuentemente a los casos en los que, aunque el punto preciso en disputa no se toma como una premisa, **en su lugar se toma algo igualmente cuestionable...**".



interponer el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 78, fracción I de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que considera que la calificación otorgada en la entrevista como aspirante, por la Dirección Distrital 04 del IECM. Le causa una afectación directa, pues con dicha evaluación, no se consideró a la parte actora para ocupar alguno de los cargos.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁵.

Agravios

1) Aduce la parte actora que, la autoridad responsable viola los principios de certeza, transparencia, legalidad y de máxima publicidad, ya que la convocatoria para el proceso de selección no establece los plazos que tendría que agotar la autoridad y las personas aspirantes en el proceso de selección, y que únicamente **se limita a señalar las fases correspondientes a las etapas de revisión documental, plática de inducción, examen y entrevista.**

2) También señala que, **al momento del registro se les orientó sobre las acciones a seguir para el proceso de**

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



selección, sin establecer tiempos para cada una de las etapas, situación que le causa falta de certeza respecto a la publicación de resultados de la entrevista, **señala que conoció de los resultados, el veintiocho de abril de la presente anualidad, cuando la responsable publicó los resultados de la evaluación integral en la página de facebook de la Dirección Distrital 04 del IECM**, por lo que, ante la falta de transparencia de los resultados de su entrevista, solicitó la información por escrito; notificándole la respuesta a su solicitud, el siete de mayo siguiente mediante oficio IECM-DD4/126/2024; además con relación a la calificación asignada en la entrevista, considera que existe una falta de certeza, respecto a los criterios que fueron aplicados para la asignación del puntaje.

3) Finalmente, considera que existe un incumplimiento de la autoridad responsable de atender el principio de igualdad y no discriminación, al que estaba obligado para salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de grupos históricamente discriminados, en particular de las personas con discapacidad y LGTBTTIQ+, debiendo adoptar medidas orientadas a la inclusión y al cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, con base en el Protocolo para la inclusión de personas como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla, normatividad aplicable.

Lo anterior, porque considera que, al momento de presentar su solicitud de registro, asentó su condición de ser una persona con discapacidad y, además, ser de género no binario, lo cual

deja de ser observado por la Dirección Distrital, quien, de acuerdo con el protocolo referido, estaba obligada a establecer una política integral, transversal y progresiva en favor de la participación de las personas con discapacidad y de las personas LGBTTTIQ+.

En ese sentido, señala que su exclusión, no guarda relación con la falta de conocimientos, se basa en una entrevista que considera, no tiene certeza en los criterios adoptados para su calificación.

De los argumentos vertidos por la parte actora, se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acto impugnado y por consecuencia, revoque y deje sin efectos el **Acuerdo CD04/ACU-006/2024** de veintisiete de abril de la presente anualidad, mediante el cual el Consejo Distrital 04, aprobaron los resultados y designan las listas de las personas que se desempeñarían en los cargos ofertados, así como, la correspondiente lista de reserva.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados primero los agravios identificados con el numeral 1 y 2, y finalmente el 3; dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Estudio de fondo. En primera instancia se procede a examinar de manera conjunta los agravios 1 y 2 para posteriormente analizar el agravio 3; de la siguiente manera:

Como se identificó la parte actora se inconforma de la Convocatoria emitida para el proceso de selección, ya que, a su consideración viola los principios de certeza, transparencia, legalidad y de máxima publicidad, al no establecer los plazos que tendría que agotar la autoridad y las personas aspirantes en el proceso de selección, y que únicamente se limita a señalar las fases correspondientes a las etapas de revisión documental, plática de inducción, examen y entrevista.

Para lo cual, la accionante señala que al momento del registro se les orientó sobre las acciones a seguir para el proceso de selección, sin que se establecieran los tiempos para cada una de las etapas, lo que tuvo como consecuencia la falta de certeza respecto a la publicación de resultados de la evaluación de la entrevista, además señala que conoció de los resultados, el veintiocho de abril de la presente anualidad, cuando la responsable publicó los resultados de la evaluación integral en la página de facebook de la Dirección Distrital 04 del IECM, por lo que, ante la falta de transparencia de los resultados de su entrevista, solicitó la información por escrito; notificándole la respuesta a su solicitud, el siete de mayo siguiente mediante oficio IECM-DD4/126/2024.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios anteriormente señalados devienen **infundados**, esto es así, ya que la parte actora parte de una premisa equivocada, al considerar que,

desconoció las condiciones **para cada una de las etapas del proceso de selección**, sustentado en que la convocatoria únicamente se limita a señalar las fases correspondientes a las etapas de revisión documental, plática de inducción, examen y entrevista; cuestión que, a la parte actora no le causa perjuicio alguno.

Para el caso, conviene destacar que, como se desprende de la copia certificada anexa en el expediente en que se actúa de la convocatoria, no solo se limita a señalar las principales fases correspondientes a las etapas de revisión documental, plática de inducción, examen y entrevista, como aduce la parte actora; también señala las actividades a realizar, los requisitos legales y administrativos, además pone a su disposición de los interesados la página electrónica del IECM para mayor información; por lo que, **cumple con los parámetros descritos en el Marco Normativo de los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales para el proceso electoral 2023-2024.**

Además, cabe precisar que **la parte actora asistió a la plática de inducción contemplada en la convocatoria y consintió todas y cada una de las etapas siguientes del proceso de selección**, tal y como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, “...***al momento del registro, se nos orientó de las acciones a seguir para el proceso de selección...***”, sin establecer tiempos para cada una de las etapas; siendo justo ese momento para aclarar cualquier duda sobre el proceso de

selección, y no así, al momento de conocer los resultados finales del proceso, como se aduce en el presente asunto.

Asimismo, en dichos Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales para el proceso electoral 2023-2024; se contemplan todas las etapas y los pormenores a saber del proceso, **respecto a la Plática de Inducción** se aprecia lo siguiente:

“El objetivo de la Plática de Inducción es dar a conocer a las personas aspirantes las actividades y responsabilidades de las figuras de SEL y CAEL, además de proporcionar nociones relativas a las situaciones que afrontará la ciudadanía en caso de ser contratada, considerando la necesidad de contar con disponibilidad de tiempo fuera de lo habitual para prestar sus servicios.

[...]

Aunado a lo anterior, por medio de la Plática de inducción se busca que las personas aspirantes cuenten con los elementos necesarios para decidir si continuar o no en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación. Ésta deberá ser acreditada de manera presencial en las fechas y horarios que determine cada OPL, así como en las sedes establecidas por los órganos electorales locales.”

Por lo anterior, **se acredita que la parte actora, tuvo conocimiento pleno del proceso de selección y que participó activamente en el mismo**, incluso tenía la opción de desistirse del proceso de selección o impugnar en el momento en que tuvo conocimiento, si no cumplía con sus expectativas personales, de ahí que, no se puede argumentar la falta de conocimiento, o de certeza del mismo proceso, únicamente porque la calificación obtenida en la entrevista no le favorezca

a la parte actora, **la cual se puede apreciar en la evaluación integral, etapa final del proceso de selección.**

Al respecto cabe señalar que, como se desprende de los Lineamientos ya citados, **con relación al Examen de conocimientos, habilidades y actitudes, en su página 41,** establece lo siguiente:

“Concluido el horario de aplicación, se recogerán todos los exámenes y se entregarán a cada aspirante su Comprobante de presentación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes (Anexo 21.79), además de informar a las personas participantes que los resultados serán publicados en los estrados de las instalaciones de los OPL junto con el calendario de entrevistas.”

Posteriormente, **en su página 43, cuarto y quinto párrafo** señala que:

“Previó a la publicación de los resultados del Examen, el personal del OPL elaborará el calendario de entrevistas, integrando a miembros de los órganos colegiados o de vigilancia correspondientes del OPL, garantizando la asignación equitativa en la participación de las entrevistas.

Una vez realizado lo anterior se publicarán en los estrados de las instalaciones del OPL los resultados del Examen junto con el calendario de entrevistas en la siguiente fecha: 15 de abril de 2024.”

En el mismo sentido, **con relación a la entrevista, en la página 46,** se describe lo siguiente:

“Las personas entrevistadoras consideran los siguientes aspectos para realizar las entrevistas de las y los SEL y CAEL:

- *La entrevista para la figura de SEL evalúa las competencias de ambos perfiles (SEL y CAEL), por lo tanto, de esta Entrevista se obtienen dos calificaciones, es decir, una correspondiente a las competencias de SEL y otra relacionada a las competencias de CAEL y tendrá una duración máxima de 30 minutos.*
- *La Entrevista para CAEL tiene una duración máxima de 20 minutos.*
- *Las calificaciones asignadas por cada una de las personas entrevistadoras se computarán en el medio que determinen los órganos colegiados o de vigilancia de cada OPL.*

Evaluación Integral

Una vez que la persona aspirante ha acreditado cada una de las actividades de la etapa selección se llevará a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en éstas. Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son: Examen 60% y Entrevista 40%.”

Por último, como se contempla en página 48, respecto a la Evaluación Integral de los resultados precisa lo siguiente:

“Una vez obtenida la evaluación integral y realizada la designación por los órganos colegiados o de vigilancia correspondientes del OPL, los resultados finales serán publicados en los estrados de las instalaciones de los OPL en la siguiente fecha: 27 de abril de 2024.”

En ese contexto y como se puede observar en lo descrito anteriormente, contrario a lo sostenido por la parte actora, el proceso de selección cumple con lo establecido en el Marco Normativo de los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y

TECDMX-JEL-131/2024

Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales para el proceso electoral 2023-2024.

Por lo que, se puede concluir que la **Convocatoria es clara**; que la parte actora **conoció por medio de la Plática de Inducción** los pormenores del proceso de selección para los cargos de SEL y CAEL; además durante la aplicación del Examen de conocimientos, habilidades y actitudes, **se les informó que la fecha de los resultados se publicaría por estrados**, así como, la fecha y hora para la entrevista; siendo esta, la última etapa del proceso, la cual se realizó en tiempo y forma y cumple a cabalidad con lo descrito en los Lineamientos, por lo que, **una vez concluidas las etapas del proceso de selección, contrario a lo sostenido por la parte actora la responsable solo está obligada a publicar los resultados de la Entrevista, manera Integral 60% Examen y 40%**, tal y como se desprende en el Marco Normativo de los Lineamientos para tal efecto.

De ahí que, se considere que el actuar de la responsable, no le causa ningún perjuicio a la parte actora, ya que no está obligada a realizar acciones fuera de lo estipulado en la ley vigente, descritos en la convocatoria y los Lineamientos que regulan el proceso de selección, por lo que no se advierte violación alguna de sus derechos; y si fuera el caso.

En ese sentido es que, no se desprende que la Convocatoria y los Lineamientos, no se haya dado la información precisa sobre cada etapa y la forma en que se llevaría a cabo el proceso, desde su inicio, hasta la conclusión.



De ahí que, **el plazo para combatir la convocatoria** en caso de estar inconforme debió ser a partir del dieciocho de marzo de la presente anualidad, siendo esta fecha el día siguiente de su publicación, también, **el plazo para combatir la plática de inducción realizada del dieciocho de marzo al seis de abril**, es a partir del día siguiente de la misma, por cualquier irregularidad en el proceso de selección, por lo que, se puede advertir que la posibilidad de impugnar la presunta falta de transparencia corrió en demasía.

Dichos documentales, se valoran como públicas en términos de los artículos 55, fracción IV y 61 de la Ley Procesal Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, **su agravio deviene infundado.**

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que la parte actora, en su escrito de demanda, se ostentó como persona con discapacidad auditiva, así como perteneciente a la comunidad LGBT+T+I+Q+, es decir, es parte de dos grupos históricamente vulnerables, por lo que solicitó que se le juzgara con la perspectiva propia de dichas calidades.

Sin embargo, resultado del estudio de los agravios uno y dos, como se explicó previamente, al haber resultado infundados los mismos, el agravio número tres resulta inatendible, lo anterior, sin causar perjuicio alguno a la parte actora respecto a las calidades que ostenta.

Por cuanto se refiere al agravio identificado con el numeral tres, el mismo resulta **inatendible**, toda vez que, la parte accionante pretende impugnar la etapa de la entrevista, sin embargo, al haber resultado infundados los agravios 1 y 2, de los cuales, su causa de pedir se sustentó en la presunta falta de certeza por cuanto a los tiempos y resultados.

Así, el agravio que ahora pretende hacer valer debió ser impugnado, dentro de los cuatro días siguientes en que se publicaron los resultados finales.

Esto es que, para combatir los resultados de la entrevista, debió ser a partir de la publicación del Acuerdo CD04/ACU-006/2024, de veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en los estrados de la responsable, y para mayor difusión en los estrados electrónicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo tanto, el plazo para impugnarlo transcurrió al día siguiente de su publicación, esto es, del **veintiocho de abril al uno de mayo** de la presente anualidad, de ahí que el mismo sea **inatendible** para su estudio.

De ahí que, al haber sido infundados los agravios en los que se sustentó que la parte accionante presentara el medio de impugnación hasta el once de mayo y el mismo a quedado desestimado, es que resulta innecesario examinar la legalidad del restante agravio.



Por lo tanto, es que resulta en un impedimento legal para su análisis, lo anterior, guarda relación *mutantis mutandis* con la Tesis: VI.2o.71 K, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INATENDIBLES LOS QUE COMBATEN UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LAS QUE SE SUSTENTO EL SOBRESEIMIENTO RECURRIDO, SI PREVIAMENTE LOS QUE IMPUGNAN UNA DE DICHAS CAUSALES FUERON DECLARADOS INFUNDADOS.”**⁷

La cual consiste, que al haberse declarado infundados los agravios, en la hipótesis resulta innecesario examinar la legalidad o no del restante, ya que es apto por sí mismo, para continuar con el sentido del fallo recurrido en los primeros.

En consecuencia, al haberse decretado como infundados e inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo CD04/ACU-006/2024, de veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo que fue materia de impugnación.

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 589/96. Esteban Pérez Reyes y otro. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con el voto aclaratorio que emiten de manera conjunta el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ELECTORALES ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-131/2024⁸.

Emitimos el presente voto aclaratorio, ya que coincidimos con el sentido de la presente resolución de confirmar el Acuerdo **CD04/ACU-006/2024**, de veintisiete de abril de dos mil

⁸ Con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9, párrafo segundo y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin embargo, no compartimos la forma en que se realizó el estudio de los agravios planteados por la parte actora.

Al respecto, la promovente refiere que se violentan los principios de certeza, transparencia, legalidad y de máxima publicidad, ya que en la convocatoria para participar como persona supervisora o capacitadora- asistente electoral local durante el proceso electoral, no se establecen los plazos que tendría que agotar la autoridad y las personas aspirantes en el proceso de selección y únicamente se limita a señalar las etapas de revisión documental, plática de inducción, examen y entrevista.

En ese sentido, consideramos que en un primer momento, se debió realizar una precisión de los actos impugnados, ya que, si bien la parte actora refiere que controvierte los **resultados de la calificación obtenida en la entrevista como aspirante** a los cargos de Supervisora/or Electoral Local y Capacitadora/or-Asistente Electoral Local, en la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el Proceso 2023-2024, también plantea agravios encaminados a controvertir la aludida convocatoria.

En ese sentido, si bien coincidimos en que se declaren **infundados los agravios** analizados en la sentencia, estimamos que también se debieron analizar los relativos a la ilegalidad de la convocatoria, pues ésta, al tratarse de una norma que puede considerarse heteroaplicativa, consideramos válido analizarla hasta el momento de su aplicación, esto es,

TECDMX-JEL-131/2024

cuando la Dirección Distrital hizo de conocimiento a la parte actora los resultados de la calificación obtenida en la entrevista como aspirante.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS ELECTORALES ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-131/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de



conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”